



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Proceso 011-2011-00015

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, en contra de la providencia adiada 01 de noviembre de 2023, mediante la cual se denegó la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

En síntesis, el recurrente manifiesta inconformidad al no accederse a la desvinculación de su representado, toda vez que según alega, este se encuentra en la imposibilidad de cumplir con las obligaciones desprendidas de una condena. Así mismo, expresó que la terminación de la existencia jurídica de CafeSalud E.P.S. imposibilitaba la continuidad del proceso pues, el registro mercantil se encuentra con estado "CANCELADO", desapareciendo así de la vida jurídica.

En continuidad de lo anterior, expone que su representada carece de capacidad para ser parte, no pudiendo adelantar actos procesales válidos y que las gestiones adelantadas en su condición de mandatario no constituyen una sucesión procesal y/o lo obligan a responder por los actos del demandado.

Junto al recurso antes expuesto, allegó algunas decisiones tomadas por jueces del circuito en distintas especialidades en las que se ordenó la desvinculación de CafeSalud E.P.S.

Por todo lo anterior, solicitó que se revocara el auto refutado, para en su lugar ordenar la desvinculación de su representado.

RÉPLICA DEL RECURSO

Surtido el traslado en legal forma, las partes y demás intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del recurso de reposición, establecido por el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, es que por el mismo juez se revoque o reforme la decisión tomada, cuando haya motivos para ello.
2. Desde ya advierte este despacho que el auto cuestionado deberá mantenerse por las razones que se pasan a explicar.

2.1. Establece el artículo 245 del Código de Comercio:

“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.”

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.”

En atención a lo anterior, se ordenó la notificación del liquidador, encontrándose esta surtida a la fecha.

En este punto, acude el representante del demandado a solicitar la desvinculación, sin que sea dable acceder a la misma, por cuanto la liquidación de la sociedad no implica, per se, la desvinculación de esta al proceso, como quiera que la ley ha establecido directrices según las que debe actuar el liquidador, para prever las posibles condenas. En este caso particular, se genera en cabeza de este el deber de cumplir con la disposición normativa establecida en el artículo 245 del Código de Comercio antes citada, sin que baste referir de manera abstracta “la imposibilidad” para acatar la decisión.

La Corte Suprema de Justicia estableció en Sentencia de casación SC19300-2017¹:

“Luego, estos vínculos jurídicos, a pesar de estar sometidos a hechos futuros e inciertos, no impiden el adelantamiento y conclusión del proceso liquidatorio, en cuanto se satisfaga la carga de realizar una reserva que garantice su solución, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio del compromiso patrimonial de los socios según el tipo de sociedad.

El liquidador, entonces, es el encargado de efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica, momento en el cual deberá ponerlos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero, según las voces del precepto bajo estudio.”

Así, de conformidad con la jurisprudencia y las reglas legales expuestas, no existe motivo para ordenar la desvinculación del demandado al proceso, por cuanto su liquidación no implica, en estricto sentido, la culminación de sus obligaciones respecto de terceros y a cargo del liquidador.

Por todo lo anterior, la decisión se mantendrá en firme.

3. El recurso de alzada enunciado, se rechaza de plano, como quiera que el presente auto no es apelable en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto en el 331 del mismo código.

¹ SC19300-2017; Radicación n° 11001-31-03-025-2009-00347-01; Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

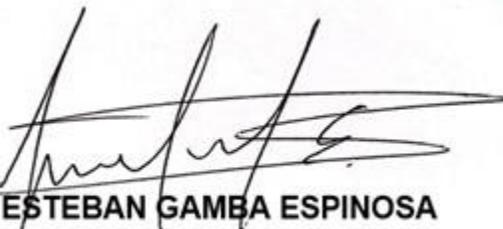
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto adiado 15 de junio de 2023, por medio del cual se afirmó que este permaneció silente en el término de traslado.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación enunciado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ESTEBAN GAMBA ESPINOSA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0003 del 18 de enero de 2024



Rosa Lilibiana Torres Botero
Secretaría